Año de 1905 — Jueves 18 de Mayo — Número 109



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de 15 del corriente, en cumplimiento del art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, acordó la siguiente designación de secciones, cuyos comisionados habrán de concurrir á la Junta general de Escrutinio en la próxima elección de un Diputado provincial el dia 21 del corriente.

Distrito electoral de Celanova-Bande

Acevedo, única.
Bola, 1.ª y 2.ª
Celanova, 1.ª, 2.ª y 3.ª.
Merca 1.ª, 2.ª y 3.ª.
Verea, 1.ª y 2.ª.
Villanueva de los Infantes, única.
Cartelle, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.
Villameá, 1.ª y 2.ª.
Quintela de Leirado, 1.ª y 2.ª.
Freás de Eiras, 1.ª y 2.ª.

Orense 16 de Mayo de 1905.—El Presidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Albocácer, de los cuales resulta:

Que en 9 de Mayo último se presentó denuncia ante dicho Juzgado por el vecino de Benasal D. Bautista Sanjuán Boix, exponiendo que al constituirse en 1.° de Enero el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo la presidencia interina de D. Juan Bautista Fabregat, y al proceder á la elección de Alcalde, habiendo resultado por dos veces empate entre dos Concejales, se acordó que la suerte decidiera el que había de ejercer dicho cargo; que entonces el Presidente interino colocó las papeletas con los nombres de los sorteados en dos bolas huecas, cerrando los extremos con cera en forma que por el tacto se distinguiera una de otra, impidiendo que las examinaran los que así lo solicitaron, y metiendo luego las bolas en una almoada, sacó una; y como notara que no era la que contenía el nombre de su amigo, la dejó caer, sacando la otra, proclamando Alcalde á D. Juan Masferrer, quien posesionado de la Presidencia, continuó la elección de los demás cargos de la Corporación municipal, empleando el mismo procedimiento: que como estos hechos constituyen el delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, puesto que al relatar los hechos ocurridos en aquella sesión no se ha dicho toda la verdad, y también los previstos y penados en el apartado 3.°, 10 y 11 del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á depurar las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los denunciados; que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todos los hechos relacionados ó que tengan lugar con motivo de la constitución de los Ayuntamientos son de carácter esencialmente administrativo, y de ellos debe conocer, en primer término, la Administración activa, con arreglo á los arts. 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y en que existe una cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, para poder apreciar si ha habido ó no falsedad en la constitución del Ayuntamiento.

Cita también el art. 171 de la citada ley y el 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, en auto de 30 de Junio, mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, y el de manejos fraudulentos, que lo está á su vez en el 88 de la ley Electoral vigente, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por tratarse de delitos definidos en el Código penal, para cuyo conocimiento no es preciso entrar en el examen de facultades administrativas, que en ningún caso habían de entenderse hasta el extremo de faltar abiertamente á la ley, no existe cuestión previa que haya de resolverse por la Administración:

Que en 6 de Agosto el Juez dictó otro auto, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días, marcado en el art. 17 de la referida disposición legal, sin haber insistido en el requerimiento; declaró que tenía por desistido al Gobernador de la provincia de la competencia entablada:

Que notificada esta resolución al denunciante, el Gobernador, con fecha 9 de Agosto, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y después también el Juzgado los autos, en cumplimiento de la Real orden en que se le reclamaron, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.° del mismo Real decreto, según el cual: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado para reclamar el conocimiento del sumario instruído con motivo de una denuncia sobre falsedades y manejos fraudulentos cometidos en el sorteo que para la elección de Alcalde y demás cargos del Ayuntamiento de Benasal se cometieron al constituirse dicha Corporación:

2.° Que tratándose de hechos que, según afirman los denunciantes, pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, únicos competentes para averiguar si en efecto se ha cometido tal delito, hacer su calificación legal y depurar las responsabilidades en que hayan incurrido los que en aquellos hechos intervinieron:

3.° Que respecto á los mismos no existe cuestión previa, que deba decidir la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, toda vez que las resoluciones que se adopten por las Autoridades administrativas relacionadas con la constitución de un Ayuntamiento en nada pueden afectar á los delitos de la naturaleza del presente que con tal motivo se hayan podido cometer:

4.° Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios ordinarios:

5.° Que en la sustanciación de esta competencia se observa una grave falta, cometida por el Juez de Albocácer, por haber dictado en 6 de Agosto de 1904 el auto en que declara desistido al Gobernador del requerimiento, contra lo que se dispone en el art. 9.° del Real decreto de 1887, por lo cual procede declarar nulo dicho auto, decidiendo el conflicto como si tal resolución judicial no existiese;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 135.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Ramón Rodríguez, vecino de San Mamed de la Portela, presentó demanda de interdicto contra la Compañía del ferrocarril de Santiago á Pontevedra, exponiendo que era dueño y en tal concepto venía poseyendo las fincas llamadas Bacelo y Ruichón; que el servicio para todos los usos de las mismas se verificó siempre por un camino que desde el lugar de Villaverde conduce á dichas fincas y á otras de diferentes dueños, y al que atraviesa la vía férrea de Carril á Pontevedra en el punto en que se halla emplazada la estación de Portela; Que al construirse dicha vía, hace próximamente cinco años, se respetó por la Empresa concesionaria el camino expresado, dejando en el cruce expedita la vía por el paso de nivel, por donde vino continuándose desde entonces aquel servicio quieta y pacíficamente por los dueños de las fincas dominantes; que el día 6 de Junio de 1904, la referida Compañía, por medio de sus operarios, prolongó la empalizada que cierra el andén de dicha estación, por el lado Oeste de la vía, sobre el punto de empalme con el camino de servidumbre, y también obstruyó con tierra sobrepuesta el paso de nivel de referencia, quedando con unas y otras obras imposibilitado el acceso para los expresados terrenos, y, por lo tanto, despojado el demandante del camino mencionado; y después de los fundamentos legales, terminaba suplicando se le repusiera en la posesión del camino de servidumbre, condenando á la Empresa demandada á volver al estado que tenían antes las margenes de la vía férrea en el punto de la estación de Portela por donde existía la continuación del repetido camino de servicio:

Que admitida la demanda y verificado el juicio verbal correspondiente, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Compañía concesionaria de ferrocarril Compostelano instruyó expediente de variación de las servidumbres públicas y privadas, que fueron interrumpidas por las obras de la vía en el Ayuntamiento de Barro; que no se presentó reclamación alguna por los particulares en el plazo que el expediente de sustitución de servidumbres estuvo expuesto al público; que según el Real decreto de 14 de Junio de 1854, corresponde al Ministerio de Fomento (hoy Obras públicas) aprobar ó desaprobar los expedientes de refundición ó variación de los caminos, veredas ó servidumbres, así públicas como privadas, que hayan sido interrumpidas por los ferrocarriles; que la Real orden de 5 de Enero de 1876 establece que sólo puede acudirse á la Autoridad judicial deduciendo la contienda consiguiente cuando no hubiese avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución de servidumbres objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la Administración no tiene que resolver cuestión ninguna previa relacionada con la que plantea el interdicto objeto de esta competencia, toda vez existe una posesión no interrumpida y reconocida por la misma Compañía demandada al establecer el paso á nivel junto á la estación de Portela cuando se construyó la vía; que en los casos en que fuere absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea con otro nuevo, deben expresarse las razones de esta reforma, fijándose previamente el precio de las indemnizaciones; y no existiendo expediente de expropiación forzosa para la variación de la servidumbre objeto de este interdicto, claro es que sólo se trata de la interrupción de la posesión, por lo que es competente el Juzgado para conocer del interdicto, sin que la Autoridad administrativa tenga competencia, por falta del expresado expediente de expropiación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.° sin que precedan los requisitos siguientes: 1.°, declaración de utilidad pública; 2.°, de claración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trata de expropiar; 3.°, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.°, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.° de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto formulado por Ramón Rodríguez contra la Compañía del ferrocarril de Santiago á Pontevedra, por haber ésta cerrado un paso á nivel que existía y obstruído con una empalizada un camino que conducía á una finca del demandante y á otras de diferentes dueños:

2.° Que no consta que se haya instruído el oportuno expediente de expropiación ni se haya indemnizado al demandante al privársele de la servidumbre que venía poseyendo:

3.° Que con arreglo al art. 4.° citado de la ley de Expropiación forzosa. procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado cuando no se hubieren cumplido todos los requisitos en dicha ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 134.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr: En vista de las observaciones que verbalmente han formulado los representantes de los gremios de comerciantes de alcoholes, aguardientes y licores de esta Corte, relativas al reglamento de dicha renta y á las Reales órdenes de 31 de Octubre y 13 de Febrero últimos:

Resultando que aquellos piden: primero, la derogación de la Real orden de 31 de Octubre; segundo, que para cumplir el art. 246 del reglamento se faciliten «vendís» á todo comerciante matriculado en este ramo cualquiera que sea su categoría; tercero, que la inspección en los establecimientos, de acuerdo con el art. 198, se haga solo en virtud de denuncia firmada, ó cuando existan motivos de sospecha, haciendo constar en acta estos extremos y entregando en el acto copia

de aquélla al dueño del establecimiento; cuarto, que se declare que al comercio al por mayor y menor en aguardientes y licores le es lícito embotellar en sus establecimientos, sin perjuicio de marcar los líquidos que reciba de las fábricas en envases mayores con derechos pagados; quinto, que las existencias en botellas hasta de un litro que hayan salido de las fábricas con precintas, conserven éstas, según dispone el art. 194; sexto, que se derogue la Real orden de 13 de Febrero sobre precinto de existencias anteriores á 1.º de Octubre, por ser contraria á la ley; séptimo, que de sostenerse la misma, se acepte la siguiente fórmula: Las existencias en botellas sueltas hasta de un litro, de aguardientes y licores, se precintarán gratuitamente por la Administración, para lo cual el comercio habrá de hacer el pedido antes del 1.º de Julio próximo; las existencias de botellas en cajas serán precintadas en el momento que se abran, pudiendo retener los dueños en su poder las precintas que correspondan á estas existencias, con la obligación de colocarlas al abrir las cajas ó de cargar en factura las que correspondan á cada caja que venda, para que las coloque el comprador en el momento de abrir la caja; octavo, que se autorice á los comerciantes ó industriales de cualquiera categoría matriculados en este ramo, para embotellar los aguardientes y licores que reciban de las fábricas en otros envases mayores, facilitando la Administración las precintas necesarias, previo pedido firmado por el industrial, las que serán de distino color que las usadas por los fabricantes, con la inscripción «Precinta comercial»; y noveno, que se suprima el art. 315 del reglamento:

Vistos la ley de 19 de Julio último, el reglamento de 7 de Septiembre siguiente y las Reales órdenes que los solicitantes citan:

Considerando que no es posible derogar la Real orden de 31 Octubre, que impone á los almacenistas la obligación de dar aviso á la Administración respectiva cuando se propongan rebajar la graduación de los aguardientes compuestos y licores, por que aparte del derecho que le asiste de presenciar la operación, necesita conocer la alteración de volumen y grado de los referidos líquidos, para hacer las anotaciones oportunas en las cuentas corrientes, y sólo cabe, como deferencia á los peticionarios, reducir el plazo señalado para dar dicho aviso á un mínimum de veinticuatro horas:

Considerando que tampoco pueden entregarse talonarios de «vendís» á los detallistas ó taberneros que no están sujetos á cuenta corriente; pero como éstos sólo pueden vender en la localidad y en cantidades que no excedan de 16 litros de aguardientes compuestos y licores, según el art. 192 del reglamento, es justo adicionar el 246 en el sentido de declarar libre la circulación de las expresadas cantidades de dicha procedencia en el interior de las poblaciones:

Considerando que si bien no hay inconveniente en entregar á los comerciantes que la pidan copia del acta de toda visita que se haga á sus establecimientos por los funcionarios de la renta, y consignar en ésta las causas que la motivan y el nombre del denunciador si le hubera, salvo el caso de que éste pida que se reserve, según lo autoriza el art. 320 del reglamento, no puede en modo alguno limitarse el derecho de la Administración á practicar las que se realicen en virtud de denuncia de sospecha fundada de fraude, sino que debe quedar libre su acción para realizar aquellas comprobaciones que en interés mismo del comercio legítimo estime pertinentes:

Considerando que el art. 17 de la ley prescribe que los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima, y como los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos de cualquier cabida deben ostentar las precintas en su circulación y hasta el momento de su consumo, según al artículo 247 de aquél, y tales signos de adeudo se han de imponer por los fabricantes en el momento de efectuar el embotellado, según previene el art. 104, no puede en manera alguna autorizarse á los comerciantes para realizar esta operación, pues aparte de que no es función propia de los mismos, el precinto en las fábricas, no sólo es una garantía para la Administración, sino para los consumidores, que de este modo saben cual es el verdadero origen de los líquidos que beben, siendo los detallistas los más interesados en que así conste, como prueba de su buena fe comercial:

Considerando que la petición de que se mantenga lo dispuesto en el art. 194 del reglamento, aunque de estimar, es innecesaria, puesto que nadie la ha impugnado, ni se ha pensado en modificar lo en él dispuesto:

Considerando que la derogación de la Real orden de 13 de Febrero ya fué pedida en la anterior instancia, que se desestimó por la del 3 de Abril próximo pasado, y no ha lugar á volver sobre ella, si bien la fórmula que ahora se propone, por lo que respecta á las existencias anteriores al 1.º de Octubre envasadas en cajas, puede aceptarse en parte cuando el número de éstas exceda de cierto límite; y

Considerando que el art. 315 del reglamento, cuya supresión se interesa, no es una novedad en la legislación penal de Hacienda, puesto que en forma análoga aparece en el caso 15 del art. 3.º y en el 14 del 8.º de la ley, reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y de defraudación, y en el caso 12 del art. 324 de las Ordenanzas de Aduanas; y por otra parte, no envuelve peligro alguno de abusos por parte de los funcionarios que hayan de aplicarlo, puesto que además de que al imponer la multa que aquél prescribe ha de notificarse al interesado la infracción que la motiva, queda á éste el derecho de recurrir contra los funcionarios, con arreglo á la ley de Responsabilidad de 5 de Abril de 1904;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que cuando los almacenistas de aguardiente compuestos y licores hayan de rebajar la graduación de los mismos por adicción de agua, lo comunicarán por escrito á la Administración, que pondrá en el acto el recibí en el duplicado, que recogerá el interesado veinticuatro horas antes; una vez transcurrido dicho plazo podrán proceder á realizar la operación, aunque no se presente funcionario alguno á presenciarla, modificandose en este sentido la Real orden de 31 de Octubre, que queda en lo demás subsistente.

Segundo. Que se adicione el artículo 246 del reglamento de alcoholes en el sentido de que las cantidades de aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas ó taberneros, pueden circular libremente en el interior de las poblaciones sin necesidad de «vendís».

Tercero. Que cuando los funcionarios de la renta visiten algún establecimiento de venta de líquidos alcohólicos para realizar cualquier comprobación ó investigación que convengan á la Hacienda ó al comercio, entreguen al dueño del mismo, si la pide, copia del acta de la visita, en cuyo documento se consignará la causa que la motiva y el nombre del denunciador, si lo hubiera, salvo el caso de que éste pida que se reserve, como lo autoriza el artículo 320.

Cuarto. Que se mantenga en todo su vigor el art. 194 del reglamento, y, en consecuencia, que, tanto en los almacenes como en las tiendas al por menor, se conserven con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores, excepto uno de cada clase, que podrá estar abierto en curso de expendición en los establecimientos al detalle.

Quinto. Que se mantengan igualmente lo dispuesto por la Real orden de 13 de Febrero último, y confirmado por la de 3 de Abril, respecto al precinto de los aguardientes compuestos y licores en poder de almacenistas y detallistas y procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, con la adición siguiente: «Cuando en un establecimiento existan más de 10 cajas de los mencionados líquidos, que conserven el envase exterior con que salieron de las fábricas, y á los industriales no les convenga abrirlas por ahora, se tomará nota de ellas por el Inspector de la renta, que conservará las precintas hasta que el interesado solicite su imposición total ó parcial; pero entendiéndose que la operación habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, á contar de la publicación de esta Real orden, y en el mismo establecimiento; y

Sexto. Que se desestimen las restantes peticiones de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 132.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones que se hallan vigentes, por virtud del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, respecto del Cuerpo de aspirantes al Notariado.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Notarías vacantes correspondientes al Cuerpo de Aspirantes se anunciarán en la «Gaceta» por el plazo de veinte días, á fin de que los individuos de dicho Cuerpo formulen sus pretensiones á las Notarías á que tengan derecho, fijando taxativamente el orden con que las prefieren.

2.ª Si dentro del plazo de la convocatoria no hubiera quienes soliciten las Notarías annnciadas, sin estar colocados todos los Aspirantes que tengan derecho á ellas, serán éstos nombrados por orden inverso al establecido por el Tribunal censor.

3ª. Para el desempeño interino de las Notarías vacantes deberán los Aspirantes manifestar en la Dirección las que estén dispuestos á servir, la categoría de las mismas y las regiones, provincias ó comarcas en que hayan de estar situadas; habiendo de verificarse los nombramientos según lo establecido en el art. 18 del Real decreto de 11 de Mayo de 1903; y

4.ª Para la sustitución de las Notarías en el caso de licencia que exceda de un mes, ó de suspensión, por falta de fianza, del Notario sustituido, podrá nombrarse al Aspirante de la clase correspondiente, siendo preferido el propuesto por el referido Notario, y en su defecto, el de mejor número entre los solicitantes. No se concede esta facultad al Notario que se halle suspenso por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1905.—Ugarte.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 128.)

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado á instancia del Procurador don Efrén Alvarez á nombre de don Julio Cerredelo, como tutor de la menor doña María Conde Carballo, contra Luis Díaz, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Ginzo de Limia á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco. Don Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sustanciado entre partes, de la una como demandante don Angel Julio Cerredelo, propietario y vecino de Sarreaus, como tutor de la menor doña María Conde Carballo, representado por el procurador don Efrén Alvarez y defendido por el letrado don José Recaredo Morenza, y de la otra como demandado Luis Díaz González, labrador y vecino de Codesedo, del término municipal de Sarreaus, declarado rebelde sobre pago de pesetas.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo condenar y condeno con las costas á Luis Díaz González á que satisfaga la cantidad de novecientas diecinueve pesetas, reclamada á don Angel Julio Cerredelo, como tutor de la menor doña María Coude Carballo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrado se publicará su encabezado y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, dada la rebeldía del demandante á no interesarse su notificación personalmente, lo pronuncio mando y firmo.—Justo Villanueva.»

Y que conste para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente que firmo en Ginzo de Limia á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Ramón Cadórniga.

Edictos militares

El Excelentísimo señor don Enrique Zappino Moreno, General del sexto cuerpo de Ejército y en su nombre don Eusebio Espeja Gil, segundo Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad número treinta y Juez instructor del expediente que por orden del señor Coronel del mismo me hallo instruyendo al recluta de este cuerpo Ramón Delgado Delgado, por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Delgado Delgado, recluta de este Regimiento, natural de Otarelo, Ayuntamiento del Barco, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Elisa, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro 520 milímetros, no constando en su filiación más señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le puedan resultar en el expediente que, de orden del señor Coronel de este cuerpo, se le sigue por su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ramón Delgado Delgado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Eusebio Espeja.

Don Mariano Abizanda de la Vega, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor Coronel primer Jefe de dicha Comandancia para la formación de expediente de deserción contra el artillero segundo de la Comandancia Julio Díaz Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de la Comandancia del Ferrol Julio Díaz Rodríguez, natural del Barco de Valdeorras, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, hijo de Manuel y de Luisa, soltero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 690 milímetros, señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Artillería, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente mandado instruir por el señor Coronel primer Jefe de la Comandancia, por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Julio Díaz Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Montefaro (Ferrol) 12 de Mayo de 1905.—El primer Teniente Juez Instructor, Mariano Abizanda.

Don José Barbón Fernández, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Serafín Rodríguez Domínguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Serafín Rodríguez Domínguez, hijo de Bernardino y de Beatriz, natural de Baltamaron, provincia de Orense, de 22 años de edad, de oficio labrador, de un metro 620 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 17 de Abril de 1905.—José Barbón.

Don José Barbón Fernández, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Manuel Rodríguez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Rodríguez Rodríguez, hijo de José y de Rosa, natural de Soutelo, provincia de Orense, de 21 años de edad, de oficio labrador, de un metro 623 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta; y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 17 de Abril de 1905.—José Barbón.

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta de A. Otero
San Miguel, núm. 15